

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinte.

Téngase por evacuado el traslado, resolviendo derechamente la presentación del Sr. Ministro don Oscar Enrique Paris Mancilla:

Vistos y Teniendo Presente:

Que en el acápite 3° de la resolución dictada el 16 de octubre pasado, se dispuso autorizar la entrega de la denominada "COPIA B" a la autoridad administrativa correspondiente, esto es, a quien detente, en esa fecha, el cargo de MINISTRO DE SALUD, para que, en un plazo no superior a 3 días, singularice las comunicaciones electrónicas que se correspondan con los supuestos de excepción previstos en el numeral 6, letras a) y b) de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema, esto es, los documentos "relativos a la adquisición de implementos e insumos esenciales y estratégicos para enfrentar la pandemia" y los documentos relativos a la "destinación de efectivos y recursos militares y policiales a labores estratégicas y logísticas relacionadas con el COVID-19, cuya información en detalle es de relevancia para la defensa nacional."

Que el Sr. Ministro de Salud ha solicitado se otorgue una prórroga de 42 días hábiles para dar cumplimiento íntegro a lo ordenado, en atención a los recursos humanos y materiales requeridos a efectos de proceder a la revisión y análisis de la totalidad de correos electrónicos involucrados que cifra en la cantidad de 49.000;

Que el ministerio público representado por el fiscal adjunto don Marcelo Carrasco evacuando el traslado conferido pide se rechace la solicitud del Sr. Ministro de Salud por las razones que expone en su presentación;

Que a efectos de resolver, cabe tener presente que, por resolución de 8 de septiembre pasado, este tribunal autorizó la diligencia de entrada y registro de las dependencias del MINISTERIO DE SALUD y de la empresa de telecomunicaciones ENTEL S.A., a objeto de obtener la incautación de las comunicaciones electrónicas de los funcionarios públicos singularizados en la misma resolución; dicha autorización fue objeto de negativa por parte de la autoridad la que adujo que el conocimiento de la información contenida en dichas comunicaciones comprometería la seguridad nacional, controversia que debió ser resuelta por la Excm. Corte Suprema que, en lo pertinente, autorizó la diligencia decretada por esta sede, con las excepciones antes señaladas.

Que de lo antes expuesto, se advierte que la autoridad administrativa, al oponerse a la práctica de la diligencia autorizada por el tribunal, por estimar que el conocimiento de la misma podía comprometer la seguridad nacional, en relación con la adquisición de insumos catalogados como estratégicos para enfrentar la pandemia causada por el denominado COVID-19, se encontraba en antecedentes en relación con el contenido de la información, toda vez que, de otra forma, no podría haber formulado oposición a la entrega por ser, precisamente, el fundamento de la negativa, el conocimiento de aquéllos antecedentes que, a su juicio, comprometerían la seguridad nacional por una razón específica referida a la adquisición de los insumos antes singularizados;

Que sin perjuicio de lo antes indicado, no resulta atendible que la autoridad administrativa, para proceder a singularizar las comunicaciones electrónicas que se correspondan con los supuestos de excepción previstos en la resolución de la Excelentísima Corte Suprema, deba, necesariamente, proceder a efectuar una revisión individual de la totalidad de correos electrónicos que mantiene en su poder disponiendo, al efecto, de personal extraordinario e infraestructura especialmente destinada a dicho fin, en tanto que, por tratarse de comunicaciones que dicen relación con materias específicas, cuales son la adquisición de implementos e insumos esenciales y estratégicos para enfrentar la pandemia y documentos relativos a la destinación de efectivos y recursos militares y policiales a labores estratégicas y logísticas relacionadas con el COVID-19, es dable suponer que, atendido el carácter de información sensible, la misma se encuentre debidamente acotada a determinados proveedores, y haya sido manejada por un número restringido de remitentes y destinatarios de los respectivos correos electrónicos, lo que indudablemente, facilitará la labor de identificación de los mismos.

Que en dicho orden de ideas, el procedimiento propuesto por el Sr. Ministro de Salud para efectos de identificar, revisar y analizar la información contenida en los correos electrónicos, previo a proceder a su entrega al ministerio público, resulta, por una parte, incompatible con la finalidad de la diligencia autorizada por este tribunal, considerando el lapso transcurrido desde la fecha de tal autorización, restando aún el cumplimiento de las demás fases detalladas en la resolución de 16 de octubre para hacer efectiva la medida, por lo que, si se concediera la prórroga en los términos solicitados, la información no estaría en poder del ministerio público para los fines investigativos dentro de un plazo razonable, afectando de manera injustificada la investigación, en tanto, las diligencias de entrada y registro

e incautación de comunicaciones fueron decretadas por el tribunal, sin conocimiento del afectado, lo que supone, que las mismas se lleven a cabo en forma expedita, atendida la naturaleza de la diligencia; y por otra parte, resulta contradictorio con los fundamentos esgrimidos por la autoridad de salud en orden a justificar su oposición a la entrega de la información requerida por el ministerio público en los términos precedentemente indicados.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 362 del Código Procesal Penal, **se resuelve rechazar** la solicitud del Sr. Ministro don Oscar Enrique Paris Mancilla presentada con fecha 30 de octubre de 2020.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 2000615785-9

RIT 9653 - 2020

Resolvió PATRICIO ERNESTO ALVAREZ MALDINI, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.